



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

007



EXP. N.º 05372-2008-PA/TC

LIMA

NARCISO APAZA ROQUE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Narciso Apaza Roque contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 170, su fecha 22 de julio de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita se le otorgue pensión de renta vitalicia de conformidad con el Decreto Ley 18846 y su Reglamento. Asimismo, solicita el pago de los devengados e intereses.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 2513-2007-PA/TC, ha precisado los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
3. Que el Sexagésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declara fundada la demanda por considerar que la enfermedad de neumoconiosis ha sido acreditada con el examen médico ocupacional emitido por el Instituto de Investigación de Enfermedades Profesionales Mineras; la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la apelada por estimar que el examen médico ocupacional no había sido emitido por un ente público.
4. Que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 o a una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley N.º 19990, debiéndose tener presente que si a partir de la verificación posterior se comprobara que el Certificado Médico de Invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello, penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de la Comisiones Médicas de las entidades referidas, y el propio solicitante. En tal sentido dichos dictámenes o exámenes médicos constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05372-2008-PA/TC

LIMA

NARCISO APAZA ROQUE

profesional, y que por ende, tiene derecho a una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846, o a una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 y al Decreto Supremo N.º 009-97-SA.

5. Que a fin de acreditar que padece de enfermedad profesional, el demandante ha presentado la Resolución 016448-98-ONP/DC, que le otorga pensión minera por padecer de neumoconiosis, sobre la base de un informe de la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez (f. 6), la que concluye que el actor padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución. Por ello mediante Resolución de fecha 24 de abril de 2009, notificada el 17 de junio de 2009, se le solicitó el examen o dictamen médico emitido por la Comisión Médica Evaluadora correspondiente. Sin embargo, ha transcurrido el plazo otorgado para tal fin sin haberse obtenido la información solicitada.
6. Que respecto del examen médico ocupacional expedido por el Instituto de Investigación de Enfermedades Profesionales Mineras (INVEPROMI) (f. 5), hay que señalar que no se toma en cuenta ya que se trata de un documento privado que no puede ser considerado como instrumento idóneo para acreditar el estado de salud.
7. Que por tanto, el demandante no ha podido demostrar con las pruebas aportadas que adolece de una enfermedad profesional, debido a que no son documentos idóneos para acreditar tal padecimiento, siendo necesario dilucidar la controversia en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT GALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL